



Junta General
del Principado de Asturias

XII LEGISLATURA

SESIÓN DEL PLENO NÚMERO 33

(4 de febrero de 2025)

ASUNTO NÚMERO 9

Proposición de Ley de modificación del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Cedidos por el Estado, en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (12/0143/0011/11100)

Texto presentado 2

Enmiendas parciales..... 7



Junta General del Principado de Asturias

Proposición de Ley del Principado de Asturias, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, de modificación del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Cedidos por el Estado, en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (12/0143/0011/11100)

(Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 30 de diciembre de 2024. En la misma sesión se acuerda trasladar la iniciativa al Consejo de Gobierno para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este acuerdo, pueda manifestar su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos del presupuesto vigente. La iniciativa fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta General, serie A, número 20.1, de 30 de diciembre de 2024).

Álvaro Queipo Somoano, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de los artículos 161 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente «Proposición de Ley del Principado de Asturias, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, de modificación del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Cedidos por el Estado, en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias». Se interesa, al amparo de lo previsto en el artículo 181.1 del Reglamento de la Cámara, su tramitación en lectura única, dada la naturaleza técnica de la regulación, muy concreta y delimitada en las puntuales modificaciones normativas que incorpora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 31 de la Constitución española establece: «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio».

La Constitución española (CE), además, en su artículo 156.1 expone: «Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles». Y entre los recursos de los que se nutren se encuentran los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, según el artículo 157 CE.

El objetivo de esta ley es asegurar la pervivencia de negocios y puestos de trabajo que, de otra forma, peligrarían ante la alta tributación del impuesto sobre sucesiones y donaciones que existe en la actualidad en el Principado de Asturias.

En relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones existe un importante consenso social en considerar que en el mismo quiebran los principios de justicia y no confiscatoriedad al recaer sobre bienes y rentas procedentes del ahorro de las familias que ya han sido objeto de una importante carga fiscal durante la vida del causante o donante.

Una de las consecuencias de esa alta tributación es que Asturias sea la comunidad autónoma de España con mayor tasa de renuncia a herencias. Las empresas familiares y las explotaciones agrarias no son una excepción a este hecho tristemente convertido en norma.

La cesión de tributos y de capacidad normativa a las autonomías supone una oportunidad irrenunciable para la mejora de la competitividad de su sistema tributario y una ocasión para ayudar a su actividad económica y social. Si la oportunidad no se aprovecha, se corre el riesgo de quedarse cada vez más rezagado frente a otras comunidades autónomas que sí decidan hacer uso de esa cesión y de esa capacidad normativa para incentivar sus economías.



Junta General del Principado de Asturias

En el caso del impuesto sobre sucesiones y donaciones, es un impuesto estatal, configurado como un tributo cedido, de naturaleza directa y personal, que grava las adquisiciones gratuitas de las personas físicas y su naturaleza directa por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio o inter vivos. El Estado confiere a las comunidades autónomas, según lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, competencias normativas relativas a las reducciones en la base imponible, tarifa, fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones y bonificaciones, así como la regulación de la gestión y la liquidación.

En el Principado de Asturias, la cesión se produjo en 1996, por lo que, veintiocho años después, las diferencias entre comunidades autónomas son cada vez más claras y definidas. Asturias se está convirtiendo en una excepción o isla fiscal, y, en el caso de las empresas familiares y explotaciones agrarias, están en juego tanto el crecimiento económico como la generación y pervivencia de empleos.

La sucesión de muchas empresas familiares, o explotaciones agrarias, puede conllevar riesgos. Riesgos que se disparan si la carga fiscal que deben afrontar es especialmente alta.

La Comisión Europea, en 1994, 1998 y 2006, ha sido clara en su posición respecto al régimen especial que debería tener la empresa familiar para garantizar la continuidad de la actividad empresarial. Y el Parlamento Europeo, 2015, ha animado a impulsar medidas fiscales, especialmente referentes al impuesto de sucesiones y donaciones, que garanticen la sucesión empresarial.

Este tipo de empresas vertebró el tejido productivo, económico y social de Asturias, por lo que cualquier perjuicio a las mismas también afectará a su entorno económico y social, a sus trabajadores, a sus proveedores, a sus clientes y a sus respectivas familias.

Un tributo no debería perjudicar la actividad económica, el empleo y la estructura productiva y social de una región. Si ocasiona una distorsión clara, debe ser reformado.

Por ello, esta ley busca reformar el impuesto de sucesiones y donaciones para empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y explotaciones agrarias.

La ampliación de la reducción de la base imponible por la adquisición *mortis causa* hasta el cuarto grado de consanguinidad puede suponer la pervivencia de muchos de estos negocios, especialmente de aquellos de tercera generación o posterior.

Esta ley propone una reducción autonómica propia, similar a la que ya existe en otras comunidades autónomas de nuestro entorno, como Castilla y León, pero más ambiciosa, que establezca un 99 % de reducción de la base imponible hasta el cuarto grado de consanguinidad y que también lleve los requisitos de participación en el capital y de participación en funciones directivas hasta ese cuarto grado.

De esta forma se busca aportar certidumbre y seguridad a nuestras empresas familiares y explotaciones agrarias ante un proceso tan difícil como es su sucesión, asegurando tanto la recaudación como la pervivencia de los negocios, de sus empleos y de la actividad económica complementaria a los mismos.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente proposición de ley:

Artículo único. *Modificación de Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Cedidos por el Estado.*

Se introducen en el decreto legislativo las siguientes modificaciones:



Junta General del Principado de Asturias

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 18, quedando redactados en los siguientes términos:

«1. Cuando en la base imponible de una adquisición *mortis causa* esté incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional, situado en Asturias, se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 99 % del mencionado valor, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que la actividad se ejerza por el causante de forma habitual, personal y directa.
- b) Que los ingresos del causante procedentes de esta actividad supongan al menos el 50 % de la suma de sus rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal. A tal efecto no se tendrán en cuenta los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de reducción en este impuesto.
- c) Cuando un mismo causante ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la reducción alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose para determinar el porcentaje de ingresos a que se refiere la letra anterior el conjunto del rendimiento de todas ellas.
- d) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado de la persona fallecida.
- e) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo. No es incumplimiento de este requisito la transmisión de los mismos bienes que sea consecuencia de una expropiación forzosa o la realizada a favor de cualquiera de las personas que hubieran podido gozar de esta reducción, en cuyo caso el nuevo adquirente deberá mantener lo adquirido hasta completar el plazo de siete años desde la primera transmisión.

2. Cuando en la base imponible de una adquisición *mortis causa* esté incluido el valor de participaciones en entidades, cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en Asturias, se aplicará una reducción propia de la comunidad del 99 % del mencionado valor, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una empresa gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

- Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores.
- Que más de la mitad de su activo no esté afecta a actividades económicas.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas. Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- Los que otorguen, al menos, el 5 % de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.



2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos diez años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 %, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del causante en el capital de la entidad sea, al menos, igual al 5 % computado de forma individual o al 20 % conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de parentesco, ya sea este por consanguinidad, afinidad o adopción.

c) Que el causante, o, en el caso de participación conjunta, alguna de las personas del grupo familiar a que se refiere la letra anterior, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad y que la retribución que perciba por ello suponga, al menos, el 50 % de la suma de sus rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal. A tal efecto, no se tendrán en cuenta los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de reducción en este impuesto.

d) Cuando un mismo causante sea directamente titular de participaciones en varias entidades, y en ellas concurren las restantes condiciones exigidas en las letras anteriores de este apartado, el cálculo del porcentaje a que se refiere la letra anterior se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades, no incluyéndose los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

e) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado de la persona fallecida.

f) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo. No es incumplimiento de este requisito la transmisión que sea consecuencia de una expropiación forzosa o la realizada a favor de cualquiera de las personas que hubieran podido gozar de esta reducción en caso de haber recibido las participaciones directamente del causante, en cuyo caso el nuevo adquirente deberá mantener lo adquirido hasta completar el plazo de siete años desde la primera transmisión.

g) Que se mantenga el domicilio fiscal de la actividad en el territorio de Asturias durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante».

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 18 bis, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Cuando en la base imponible de una adquisición *mortis causa* esté incluido el valor de explotaciones agrarias o de elementos afectos a explotaciones agrarias situadas en el Principado de Asturias, así como de los derechos de usufructo sobre las mismas para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible una reducción propia del 99 % del mencionado valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, tratándose de explotaciones agrarias, en la fecha de devengo el causante o su cónyuge tengan la condición de agricultores profesionales.

b) Que, en el supuesto de elementos afectos a explotaciones agrarias, en la fecha de devengo las personas adquirentes o sus cónyuges tengan la condición de agricultores profesionales y sean titulares de una explotación agraria a la cual estén afectos los elementos que se transmiten.



Junta General del Principado de Asturias

- c) Que el domicilio fiscal de la explotación radique en el territorio del Principado de Asturias y la explotación agraria viniese realizando, efectivamente, actividades agrarias durante un período superior a los dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto.
- d) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado de la persona fallecida.
- e) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto, salvo que fallezca dentro de este plazo. El adquirente no podrá realizar durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
- f) Que se mantenga el domicilio fiscal de la explotación en el territorio del Principado de Asturias durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto».

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la comunidad autónoma se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, siendo de aplicación en el presente ejercicio si se dispone de recursos para su financiación mediante cualquiera de los mecanismos previstos en el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias o, en todo caso, el mismo día que la próxima Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

Palacio de la Junta General, 23 de diciembre de 2024. Álvaro Queipo Somoano, portavoz.



Junta General del Principado de Asturias

Enmiendas a la «Proposición de Ley del Principado de Asturias, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, de modificación del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Cedidos por el Estado, en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias» (12/0143/0011/11100)

(Calificadas y admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara de 29 de enero de 2025. En la misma sesión se acuerda remitir al Consejo de Gobierno las enmiendas 15547 y 15548, dándole un plazo de tres días para evacuar, en su caso, el correspondiente trámite. Publicadas en el Boletín Oficial de la Junta General, serie A, número 20.4, de 29 de enero de 2025).

DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Registro de entrada número 15547

El Grupo Parlamentario Vox, a través de su portavoz, Carolina López Fernández, y al amparo de los artículos 148, 181 y DF 1.^a del RJG, formula la siguiente enmienda parcial a la «Proposición de Ley del Principado de Asturias, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, de modificación del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Cedidos por el Estado, en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias».

DE ADICIÓN

Se propone añadir un apartado tres al artículo único, del tenor literal siguiente:

«Tres. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 19, con la siguiente redacción:

“5. La reducción de la base imponible regulada en el apartado 1 del presente artículo aplicable a los adquirentes del cuarto grado será del 99 %.”».

JUSTIFICACIÓN

La proposición tiene por objeto «asegurar la pervivencia de negocios y puestos de trabajo que, de otra forma, peligrarían ante la alta tributación del impuesto sobre sucesiones y donaciones que existe en la actualidad en el Principado de Asturias» y «aportar certidumbre y seguridad a nuestras empresas familiares y explotaciones agrarias ante un proceso tan difícil como es su sucesión».

Este objeto y finalidades se ven frustrados en buena medida si la reforma no afecta a ambas modalidades del impuesto de sucesiones y donaciones, teniendo en cuenta especialmente que la exposición de motivos de la proposición considera ambas en su justificación de la iniciativa. A este respecto ha de tenerse en cuenta que en la práctica los procesos de sucesión empresarial suelen tener lugar con ocasión de la jubilación de sus titulares. En este sentido, debe aportarse certidumbre, eliminar las distorsiones causadas por la fiscalidad y favorecer los procesos de sucesión empresarial equiparando, en la medida de lo posible, el tratamiento fiscal en ambas modalidades del impuesto de sucesiones y donaciones.

Palacio de la Junta General, 27 de enero de 2025. Carolina López Fernández, portavoz.



Junta General del Principado de Asturias

Registro de entrada número 15548

El Grupo Parlamentario Vox, a través de su portavoz, Carolina López Fernández, y al amparo de los artículos 148, 181 y DF 1.^a del RJG, formula la siguiente enmienda parcial a la «Proposición de Ley del Principado de Asturias, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, de modificación del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Cedidos por el Estado, en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias».

DE ADICIÓN

Se propone añadir un apartado cuatro al artículo único, del tenor literal siguiente:

«Cuatro. Se da una nueva redacción a la letra d) del apartado 1 del artículo 19 bis, con la siguiente redacción:

“d) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado del donante.”».

JUSTIFICACIÓN

El objeto y finalidad de la reforma se ven frustrados en buena medida si no afecta a ambas modalidades del impuesto de sucesiones y donaciones. En este sentido, debe aportarse certidumbre y eliminar las distorsiones también presentes en los procesos de transmisión *inter vivos* de explotaciones agrarias y elementos afectos a las mismas. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la práctica la situación normal es el traspaso de titularidades no con motivo del fallecimiento, sino con ocasión de la jubilación del titular actual de la explotación. Por ello, y en la medida de lo posible, el tratamiento fiscal de las transmisiones debe asimilarse en ambas modalidades del impuesto de sucesiones y donaciones.

Palacio de la Junta General, 27 de enero de 2025. Carolina López Fernández, portavoz.

Registro de entrada número 15549

El Grupo Parlamentario Vox, a través de su portavoz, Carolina López Fernández, y al amparo de los artículos 148, 181 y DF 1.^a del RJG, formula la siguiente enmienda parcial a la «Proposición de Ley del Principado de Asturias, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, de modificación del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Cedidos por el Estado, en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias».

DE ADICIÓN

Se propone insertar un párrafo entre el 15.º y 16.º de la exposición de motivos, del siguiente tenor literal:

«[...] Esta ley propone una reducción autonómica propia, similar a la que ya existe en otras comunidades autónomas de nuestro entorno, como Castilla y León, pero más ambiciosa, que establezca un 99 % de reducción de la base imponible hasta el 4.º grado de consanguineidad y que también lleve los requisitos de participación en el capital y de participación en funciones directivas hasta ese 4.º grado.



Junta General
del Principado de Asturias

Por otro lado, se proponen reformas similares en relación con las donaciones para favorecer los procesos de sucesión empresarial o de explotaciones agrarias. Con esta medida se evita que las normas tributarias desincentiven las transmisiones *inter vivos* frente a las transmisiones *mortis causa*, dando respuesta a la realidad económica y social actual.

De esta forma se busca aportar certidumbre y seguridad a nuestras empresas familiares y explotaciones agrarias ante un proceso tan difícil como es su sucesión, asegurando tanto la recaudación como la pervivencia de los negocios, de sus empleos y de la actividad económica complementaria a los mismos. [...]».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas de este grupo parlamentario.

Palacio de la Junta General, 27 de enero de 2025. Carolina López Fernández, portavoz.